Trelew, de abril de 2011.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del C.P.C. y C.); y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---A fojas 222/236 y vta. la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew dictó la sentencia definitiva laboral Nº 004/2011, por la cual confirmó el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---A fojas 239/252 la parte actora interpuso recurso de casación, fundándolo en "violación de la ley o doctrina legal" (ex art. 288 C.P.C.C.). ----------

---Con tal motivo ha de procederse al examen que prevé el artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A, obligatorio para el Tribunal que dictó el fallo, a saber: ----------

---1.- Reglamento.- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que empezó a regir el 26/07/10.----------

---A primera vista puede comprobarse que no ha sido acompañada la carátula en hoja aparte en la que debieron consignarse exclusivamente los datos que establece el artículo 2º del Anexo del citado Acuerdo Plenario. ----------

---Ello conlleva como consecuencia denegar la concesión del recurso interpuesto, por aplicación del artículo 11 de ese Anexo que establece que "cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación ... , el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos, ... Del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por esta reglamentación". ----------

---2.- Impugnación.- Sin perjuicio de ello, han de efectuarse algunas consideraciones acerca de que, a los fines de valorar la suficiencia de la impugnación, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella -tal como se efectuara a partir de fojas 247, p. V-, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.L. 34/08 Sala "B"CAT). ----------

---Carece el escrito recursivo de esa demostración acabada pues en verdad en él sólo ha quedado en evidencia el desacuerdo del actor con el modo en que esta Cámara valoró la prueba documental y pericial contable. Mas oponer apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los

seguidos en la sentencia, son inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

---En tal sentido, no impugnó el recurrente considerandos esenciales en que el fallo fue apuntalado, tales como los siguientes: **1)** La apelante efectúa comentarios y consideraciones a la contestación de la demanda, que no serán tomadas en cuenta, ya que las mismas importan una dúplica o réplica a dicha contestación, lo cual no está previsto en nuestro código adjetivo (fs. 223 vta.-II; fs. 229 vta.-2); **2)** Refiriéndose al supuesto silencio de la empleadora al telegrama del 20/11/08, el recurrente asevera que la contraria mantuvo dicha actitud por el lapso de ocho días, por cuanto recibió una ilegal suspensión recién el 29/11/08. Sin embargo seguidamente se contradice ya que admite que la empleadora contestó la intimación del 20/11/08 comunicando una suspensión de cuatro días por no asistir al trabajo los días 20 y 21 del mismo mes y año (fs. 224, al medio; fs. 230 vta., segundo ap.); **3)** Queda claro que la demandada no mantuvo un silencio de ocho días a la intimación del 20/11/08 del actor. Esto último resulta de la secuencia de las comunicaciones epistolares intercambiadas entre las partes a partir del 20/11/08 (fs. 224. anteúltimo ap.; fs. 231, tercer ap.); **4)** No se puede desligar el episodio ocurrido el día 20/11/08, y por ende la intimación del accionante relativa a que se aclare su situación laboral y se garantice el deber de ocupación, de la existencia o no de abuso del “ius variandi” por parte de la demandada al modificar el horario laboral del actor, por lo que resulta desacertado el argumento expuesto por el apelante en cuanto critica que el juez hubiera focalizado la atención en la modificación del cambio de horario. Y dado que esta última cuestión fue objeto de crítica concreta en el segundo agravio planteado, corresponde desestimar el primer agravio analizado en este considerando, sin perjuicio del ulterior análisis al examinar la segunda queja (fs. 225, anteúltimo ap.; fs. 231 al medio y ss); **5)** El apelante atribuye al juzgador un razonamiento que el mismo no construyó ni expresó en la sentencia. Es que el juzgador de grado nunca manifestó que no poder compartir las actividades señaladas con los hijos no importan un daño moral, ni que esto último debía ceder ante la situación económica de la empresa. El razonamiento del sentenciante explicitó que el actor compartía dichas actividades con sus hijos porque su cónyuge laboraba desde las 5 de la mañana hasta el mediodía, y por lo tanto era la única persona que se podía encargar de tales menesteres. Y luego de tener por acreditado que la esposa de E. ya no trabajaba en dicho horario, y que por ende podía hacerse cargo de las actividades relacionadas con los menores, enfatizó que el cambio propuesto por la demandada era razonable por cuanto también tuvo por demostrado que el mismo obedecía a motivos más que justificados. Es así que se aprecia que el apelante endilga un razonamiento al juzgador que no es el que se trasuntó en el decisorio, además de descontextualizar los párrafos de la sentencia que ataca (fs. 225 vta. último ap.226; fs. 232, segundo ap.); **6)** El sentenciante de grado focalizó correctamente el nudo de la problemática de la

organización familiar del actor en el horario laboral de su cónyuge, lo cual además de surgir del propio relato de la demanda, es lo que efectivamente se comprueba luego de analizar la forma en que estaba organizado el reparto de actividades en la familia de E. (fs. 227, primer ap.; fs. 232, tercer ap.); **7)** El sentenciante “a quo” se limitó a considerar lo argüido por el actor en su demanda, lo cual, como se desprende de los párrafos precedentes, consistió en invocar, como impedimento de aceptación del nuevo horario, el horario laboral de su mujer con las consecuencias que ello importaba en la organización familiar. En consecuencia, estando acreditado que la cónyuge del actor había dejado de laborar en el horario indicado casi dos meses antes que la empresa anoticiara a E. el comienzo del nuevo horario, el sentenciante concluyó que dicho impedimento o escollo ya no estaba presente y por lo tanto no podía ser esgrimido como motivo válido de rechazo de la modificación dispuesta por la demandada (fs. 227, anteúltimo ap.; fs. 232, tercer y cuarto ap); **8)** El recurrente esgrime recién en esta instancia que por el trabajo de su esposa, la misma debe laborar siempre o usualmente antes del horario de atención al público o que debía permanecer a disposición de la empleadora en ese horario. En primer lugar cabe resaltar que de la propia demanda surge que la cónyuge del actor también laboraba de 17 a 20 horas. Pero lo dirimente para rechazar este tardío argumento, es que el accionante sólo se limitó a aducir que su esposa laboraba de 5 a 9 y de 17 a 20 y que por la repercusión que dicho horario tenía en la organización familiar él no podía ingresar al trabajo a las 6 de la mañana. En ningún momento esgrimió que su mujer sólo o usualmente laboraba en el turno de 5 a 9 horas o que debía quedar a disposición de la empleadora en ese horario. De tal manera, lo argumentado en ese sentido no fue capítulo propuesto al juzgador de la instancia originaria, por lo que no puede ser considerado en esta sede de conformidad con lo dispuesto por los arts. 274 y 280 de la ley XIII Nº 5 Anexo A. Y sabido es que, en virtud de lo dispuesto por tales normas, la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (fs. 227, último ap/vta. 1er. Párrafo; fs. 233 vta., segundo y tercer ap.); **9)** El actor no adujo en la demanda que se opuso al cambio de horario porque existían otros empleados que compartían las tareas con él hasta las 17 horas, sino que su argumento se basó en los problemas de organización familiar y las consecuentes afecciones morales y patrimoniales que la modificación le acarreaba. Por lo tanto, tampoco resulta atendible tal argumentación por no ser capítulo propuesto en la instancia originaria, más allá de que el juzgador lo considerara a los meros fines de evaluar la razonabilidad del cambio de horario. Agrego por lo demás, que dicho argumento ni siquiera fue alegado por el actor en su intimación del 20/11/08 , ni en la comunicación de ruptura del vínculo del 28/11/08 (fs. 227 vta., último ap.; fs. 234, último ap.); **10)** El sentenciante de grado no minimizó la circunstancia de que el actor comparta ciertas actividades con sus hijos, sino que razonó, y quedó explicitada la corrección de dicho razonamiento, que el argumento

esgrimido por el actor para oponerse al cambio de horario radicaba en los problemas de organización familiar causados por el horario laboral de su cónyuge, situación que era inexistente al momento de la modificación dispuesta por la patronal (fs. 228, segundo ap.; fs. 234vta., quinto ap.); **11)** De lo reseñado se colige que la irrazonabilidad del cambio de horario radica en una alteración sustancial del mismo, así por ejemplo, si de un turno matutino se varía a otro vespertino o nocturno, o si de un horario fijo se pasa a otro rotativo, o también si la patronal no justifica el cambio o se generan afecciones morales o materiales al trabajador. Todas estas circunstancias fueron analizadas por el juzgador de grado y en los considerandos anteriores, habiéndose tenido por acreditada la justificación de la modificación dispuesta y que las afecciones invocadas por el actor giraban en torno a problemas de organización familiar originados en el horario laboral de su cónyuge, circunstancia que ya no se hallaba presente al modificarse el horario. Por lo demás, no se está frente a una modificación sustancial, como podría serlo un cambio de turno, o una extensión de la jornada, por lo que, de acuerdo a los parámetros referidos, concluyo que el juzgador de origen evaluó correctamente la inexistencia de un ejercicio abusivo del “ius variandi” (fs. 229, segundo ap.; fs. 235, cuarto ap. y ss).---------

---Finalmente confirma la inexistencia de cabal impugnación la mera enunciación de los agravios de fojas 251, p. VI, en cuanto dice el recurrente que ha sido arbitrariamente interpretada la prueba, que faltó sustento legal respecto del *ius variandi*, que son erróneas las conclusiones respecto del *ius variandi*, que no se aplicó determinada “doctrina judicial”, ni normas de la LCT y de la Constitución Nacional y Provincial, que se invirtió la carga de la prueba, que se vulneró el derecho de defensa en juicio. ----------

---3.- Motivo.- En capítulo parte ha de examinarse el motivo que dio el recurrente para fundar el recurso de casación: violación de la ley o doctrina legal (ex art. 288, hoy 291 de la Ley XIII, Nº V, Anexo A). ----------

---Se advierte sin embargo que omitió encuadrar su queja en alguno de los cinco incisos que el artículo 291 contempla como causal de violación de la ley, y de la lectura del escrito no es posible efectuar una inequívoca identificación, por lo que, siendo que el motivo de casación “violación de la ley” es susceptible de tener distintos sustentos, aquella falta de precisión impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99 “B”; S.I.C. 47/01 y 55/01 “B” CAT). ----------

---4.- Indicación concreta.- En cuanto al requisito de indicar concretamente qué norma entiende el casacionista habría sido a su criterio infringida (art. 292-a Ley XIII, Nº V, Anexo A) dijo a fojas 251-VI que no fueron aplicadas normas de la LCT y de la Constitución Nacional y Provincial. ----------

---Empero no basta con invocar normas de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y de la LCT, ni señalar circunstancias que a criterio del impugnante

implicarían la existencia del vicio que se invoca; se requiere, en cambio, la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba, por ser ésta la tarea axiológica que ha sido cuestionada (conf. S.I.C. 64/98, 107/01 “B” CAT). ----------

---La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados (fs. 251 vta.; arts. 7, 9, 11, 68 y conc de la LCT; arts. 14 bis, 17 de la CN; arts. 24, 25, 55 de la CP) no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B” CAT). ----------

---5.- La casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de* casación en el Derecho Positivo Argentino, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55); tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios,* Ed. La Rocca 1999, p. 742).----------

---Cumplido entonces el juicio de admisión al cual se refiere el artículo 293 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A, revisado el cumplimiento de las cargas formales, y analizado en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08), ha de concluirse la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 239/252. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 004/2011 dictada por esta Cámara. ----------

--2°) Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2011 – SIL.- Conste.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA